

# LA UNIÓN EUROPEA Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

## LA ACTIVIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA

*Andreu Olesti Rayo*

La actividad de la Unión Europea durante el año 2010 ha estado condicionada por dos hechos muy relevantes. El primero se refiere al ejercicio por España, de la Presidencia del Consejo durante el primer semestre del año; y el segundo, que en la práctica ha ensombrecido al primero, ha sido la crisis financiera de algunos Estados miembros, entre ellos España, que ha tenido importantes consecuencias en el funcionamiento de la Unión Europea.

Durante el primer semestre del 2010, España ha ostentado la presidencia del Consejo, que es ocupado rotatoriamente por cada Estado miembro durante seis meses. La presidencia española ha sido la primera desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y le ha correspondido iniciar las nuevas relaciones entre las diferentes instituciones. En este sentido, la presidencia española ha puesto en marcha los cambios institucionales introducidos por el Tratado de Lisboa, y aplicando lo establecido por éste, ha cedido el protagonismo y ha apoyado la acción del Presidente del Consejo Europeo y de la Alta Representante para Asuntos Exteriores y de Seguridad Común de la UE. Esta nueva situación ha reducido el margen de maniobra de la Presidencia española la hora de plantear iniciativas y ponerlas en práctica. Entre las realizaciones más relevantes cabría mencionar la creación del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) mediante la adopción, el 26 de julio, de la Decisión del Consejo que establece su organización y el funcionamiento. Este servicio trabajará en colaboración con los servicios diplomáticos de los Estados Miembros y estará compuesto por funcionarios de los servicios competentes de la Secretaría General del Consejo y de la Comisión y por personal en comisión de servicios de los servicios diplomáticos nacionales. Actuará bajo la autoridad de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

El segundo elemento que condiciona el año 2010, y la Presidencia española, es la crisis financiera generada por el elevado déficit público de algunos Estados miembros, y las dificultades que ha comportado la financiación de este déficit que ha puesto en riesgo la estabilidad financiera de la Unión monetaria.

En efecto, según los datos de Eurostat (*Eurostat. Newsrelease Euroindicators* 55/2010, 22 abril 2010) en el año 2009, varios países de la Unión Europea mantenían unos déficits muy elevados, que dejaban atrás el límite máximo del 3% previsto en el Protocolo núm. 12 sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit público: Grecia tenía un déficit público equivalente al 13,6% (con reservas, pues la oficina estadística tenía dudas de la calidad de los datos suministrados por las autoridades, y consideraba que una vez contrastados el déficit podría elevarse entre 0,3 y 0,5%); Irlanda del 14,3%; Reino Unido, 11,4%; España 11,2%; Portugal

9,4%; Letonia 9%; Lituania, 8,9%; Francia 7,5%; Italia, 5,3%.... Ningún país tenía superávit presupuestario y los tres Estados con menos déficit público eran: Suecia 0,5; Luxemburgo 0,7%; y Estonia, 1,7%. Pero además, 12 Estados miembros registraban un volumen de deuda pública superior al 60% del PIB. Se trataba de los siguientes: Italia (115,8%), Grecia (115,1%), Bélgica (96,7%), Hungría (78,3%), Francia (77,6%), Portugal (76,8%), Alemania (73,2%), Malta (69,1%), Reino Unido (68,1%), Austria (66,5%), Irlanda (64%) y Países Bajos (60,9%). España con el 53,2% quedaba dentro de los márgenes previstos en el Protocolo, pero su deuda pública había aumentado en casi un cincuenta por ciento en tan sólo un año (en el año 2008, la deuda pública representaba el 39,7% del PIB).

El 16 de febrero del año 2010 el Consejo aprobó la Decisión 2010/182 formulando una advertencia a Grecia para que adoptase las medidas necesarias para reducir el déficit público (como paso previo, en caso de no seguir la advertencia, a la adopción de sanciones). Además, el mismo día, el Consejo publicó la Recomendación 2010/190 con vistas a eliminar las contradicciones entre las acciones de las autoridades griegas y las orientaciones generales de política económica formuladas por el Consejo. La Recomendación, ante el deterioro de las condiciones macroeconómicas de Grecia y la gravedad de la situación, proponía un plan de medidas que implicaban la adopción de reformas estructurales en la economía helénica. El contexto económico no favorecía el cumplimiento de las orientaciones previstas por el Consejo y la Comisión y, rápidamente, el Consejo, el 8 de junio, vuelve a adoptar una Decisión de advertencia de déficit público dirigida a Grecia. Esta segunda Decisión no obedece a un incumplimiento de la primera por las autoridades griegas, sino que se debe al rápido deterioro de las finanzas helénicas y a la intensidad de la contracción económica, a «un cambio repentino de la situación económica» que provoca que las medidas previstas en la Decisión de febrero deban complementarse con otras (Decisión del Consejo 2010/320 de 8 de junio).

Simultáneamente a la situación de Grecia, otros Estados participantes, como Irlanda, Portugal o España, veían agravada su situación financiera, se les encarecía la financiación de su déficit público y se dificultaba la obtención de capital que adquiriese su deuda pública. Con estos datos y ante la extrema falta de confianza de los mercados financieros en que algunos países pudieran retornar el montante de su deuda, el Consejo celebrado el 9 y 10 de mayo aceptó la creación de un mecanismo europeo de estabilización financiero de la zona euro por un importe total de hasta 750.000 millones de euros. Este importe se desglosaba en una cantidad de 60.000 millones de euros, justificada en base al art. 122.2 del TFUE que prevé la posibilidad de que la Unión conceda ayuda financiera a un Estado miembro que esté en dificultades o en riesgo de dificultades graves «ocasionadas por catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales que dicho Estado no pudiera controlar» (este instrumento fue creado por el Consejo mediante el Reglamento 407/2010 de 11 de mayo). Los 440.000 millones de euros aportados por los Estados miembros de la zona del euro se ejecutan mediante la creación de una entidad instrumental temporal que vence a los tres años y que está garantizada por los Estados participantes de forma proporcional y coordinada. El montante restante (250.000 millones) le corresponde al Fondo Monetario Internacional pues se prevé que facilite la mitad de la aportación prevista de la Unión Europea (Sesión extraordinaria del Consejo. Asuntos Económicos u Financieros. Comunicado de Prensa en doc. 9596/10).

Conviene detenernos en el segundo de los instrumentos que hemos mencionado. Los Estados miembros de la zona euro firmaron, el 7 de junio, el Acuerdo marco de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (el Acuerdo marco de la FEEF), y son los accionistas de una sociedad anónima constituida en Luxemburgo y denominada «European Financial Stability Facility, Société Anonyme» (FEEF). El Acuerdo marco de la FEEF entró en vigor el 4 de agosto de 2010 y prevé su liquidación el 30 de junio de 2013. Cada Estado miembro garantiza proporcionalmente una parte de los 440.000 millones que pueden concederse a los países\* en dificultades. A título ilustrativo, España garantiza un máximo de 52.352 millones de euros (mientras que Alemania garantiza un máximo de 119.390 millones de euros, Francia 89.657 millones; Italia 78.784 millones; en el otro lado de la balanza, Malta 398 millones; y Chipre 863 millones ([http://www.efsf.europa.eu/attachments/efsf\\_framework\\_agreement\\_en.pdf](http://www.efsf.europa.eu/attachments/efsf_framework_agreement_en.pdf)). La concesión de la ayuda significa que el Estado beneficiado acepte un programa estricto de ajustes económicos y presupuestarios para reducir el déficit público y garantizar la sostenibilidad de la deuda.

El Consejo Europeo en su reunión de 28 y 29 de octubre decidió, entre otras cuestiones, que era necesario, para garantizar la estabilidad financiera de la zona euro, que se estableciera un mecanismo permanente de financiación para hacer frente a las posibles crisis financieras. Para ello se invitaba al Presidente del Consejo Europeo a iniciar consultas con los Estados miembros para realizar una modificación del TFUE. Después de varias vicisitudes, en el Consejo Europeo celebrado el 16 y 17 de diciembre de 2010, se llegó a un acuerdo sobre el texto de la Decisión que debiera revisar el TFUE para permitir la permanencia del nuevo mecanismo de estabilización (Conclusiones del Consejo Europeo celebrado el 16 y 17 de diciembre de 2010, en Doc. EUCO 30/10). El proyecto de Decisión, incluido en el anexo I de las Conclusiones, implica añadir un tercer párrafo al art. 136 del TFUE indicando que, los Estados miembros cuya moneda sea el Euro podrán establecer un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona euro. La concesión de esta ayuda se supeditará a condiciones estrictas y será activado cuando, de mutuo acuerdo, los Estados participantes en la unión monetaria consideren que existe un riesgo para la estabilidad de la zona euro. La aprobación de la Decisión y la puesta en práctica de la revisión del TFUE tendrá lugar durante el año 2011.

Pasamos a continuación a examinar las actividades más relevantes desarrolladas por las instituciones de la Unión Europea durante el año 2010, en las diferentes áreas temáticas que comprenden el ejercicio de sus competencias.

## Competencia

En el art. 101.1 del TFUE se prohíben todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la libre competencia dentro del mercado interior. Ahora bien, en el art. 101.3 TFUE se dispone que pueden quedar exentos de la aplicación de la prohibición, los acuerdos, decisiones o prácticas que, aunque le-

sionen al juego de la libre competencia, contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante. En este contexto, la Comisión se ha mostrado activa este año y ha adoptado varios Reglamentos que excusan la aplicación de las normas sobre libre competencia a algunas categorías generales de acuerdos que reúnen determinadas características y que comportan un cambio en el marco regulatorio europeo. Así, el Reglamento (UE) núm. 330/2010, de 20 de abril, prevé una exención a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (entró en vigor el 1 de junio de 2010 y finalizará el 13 de mayo de 2022); el Reglamento (UE) núm. 1217/2010, de 14 de diciembre, excusa a determinadas categorías de acuerdos de investigación y desarrollo, (entró en vigor el 1 de enero de 2011 y finalizará el 31 de diciembre de 2022); y el Reglamento (UE) núm. 1218/2010, de 14 de diciembre referido a determinadas categorías de acuerdos de especialización (entró en vigor el 1 de enero de 2011 y finalizará el 31 de diciembre de 2022).

La Comisión también ha aplicado esta exención en la aplicación de las normas sobre libre competencia a acuerdos celebrados en algunos sectores económicos específicos. Tal sería el supuesto del Reglamento (UE) núm. 267/2010, de 24 de marzo, que exime a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (entró en vigor el 1 de abril de 2010 y expirará el 31 de marzo de 2017); y el Reglamento (UE) núm. 461/2010, de 27 de mayo, que excusa a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (entró en vigor el 1 de junio de 2010 y finalizará el 31 de mayo de 2023).

En el ámbito de las ayudas estatales, el Consejo ha adoptado su Decisión 2010/787/UE, de 10 de diciembre, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas. En la Decisión se establecen las condiciones y requisitos para que estas ayudas a la industria del carbón puedan considerarse compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior y no sean contrarias al derecho comunitario europeo.

Además, la Comisión ha dirigido varias Decisiones a España sobre la compatibilidad de la concesión de las ayudas estatales con el derecho comunitario europeo. Entre ellas, se subrayan las dos siguientes: la Decisión 2010/473/UE, de 25 de diciembre, en la que se reconoce que las ayudas estatales a favor de las cooperativas agrarias tras la subida del coste de combustible que fueron contempladas en el Decreto ley núm. 10/2000 son contrarias al derecho comunitario y deben de ser devueltas; y la Decisión 2011/1/UE, de 20 de julio, que declara que la financiación del organismo público de radiodifusión Corporación de Radio y Televisión Española (RVTE), tal y como se prevé en la Ley 8/2009 relativa a la financiación de RTVE, es compatible con el mercado interior.

## Consumidores

En el ámbito de la protección de los consumidores, se debe resaltar la aprobación, el 24 de noviembre, del Reglamento (UE) núm. 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por

mar y por vías navegables. Este Reglamento, que modifica al Reglamento (CE) núm. 2006/2004, de 27 de octubre, sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores, establece las normas aplicables en lo que respecta a garantizar la protección de pasajeros que utilizan el transporte marítimo. Con carácter general, se regulan las obligaciones de los transportistas y de los operadores de las terminales en caso de interrupción del viaje; incluyendo de forma específica, la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida. En este sentido, se obliga a no discriminar a los pasajeros en cuanto a las condiciones de transporte ofrecidas por los transportistas; se relacionan los derechos de los pasajeros en caso de cancelación o retraso; se exige la publicación de la información sobre los derechos de los pasajeros contenidos en el Reglamento y se requiere que los transportistas y las terminales dispongan de un mecanismo que tramite las reclamaciones.

En esta línea, el 12 de mayo, la Comisión aprobó una Recomendación (2010/304) sobre el uso de una metodología armonizada para la clasificación y notificación de las reclamaciones y consultas de los consumidores. En la Recomendación se dispone la información que los órganos de gestión de reclamaciones deberían recoger y registrar. En esencia, estos órganos deben incluir los siguientes datos: información general (país del consumidor, país del comerciante, nombre del órgano de gestión de reclamaciones, motivo de contacto del consumidor, distinguiendo entre reclamaciones y consultas, fecha de recepción de la reclamación o la consulta, método de venta); información sobre el sector productivo en el que se incluye el producto o servicio; y la información sobre la reclamación o la consulta. Además se recomienda que se recoja otra información adicional: método de venta utilizado, otra información general (en el caso de las reclamaciones: método publicitario, forma de pago, nombre del comerciante, valor de la transacción, valor de la pérdida sufrida por el consumidor); tipo de información de la reclamación (precisando el motivo y la razón que origina la reclamación).

Mediante una Comunicación, y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 2006/2004 del Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, la Comisión publicó, el 10 de septiembre (D.O. C244), las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas responsables que le habían sido comunicadas por los Estados miembros. En España, la oficina de enlace única es el Instituto Nacional de Consumo, mientras que las autoridades competentes son variadas, dependen de la Directiva en concreto que es aplicable a cada ámbito o sector de la actividad; y son por regla general el mismo Instituto Nacional de Consumo y los organismos autonómicos correspondientes: Dirección General de Consumo (Junta de Andalucía); Dirección General de Consumo (Gobierno de Aragón); Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo (Principado de Asturias); Dirección General de Consumo (Gobierno de las Islas Baleares); Dirección General de Consumo (Gobierno de Canarias); Dirección General de Comercio y Consumo (Gobierno de Cantabria); Instituto de Consumo de Castilla-La Mancha (Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha); Agencia de Protección Civil y Consumo (Junta de Castilla y León); Consejería de Sanidad y Consumo (Ciudad Autónoma de Ceuta); Dirección General de Consumo y Salud Comunitaria (Junta de Extremadura); Instituto Galego del Consumo (Xunta de Galicia); Agencia Ca-

talana del Consumo (Generalitat de Cataluña); Dirección General de Salud Pública y Consumo (Comunidad Autónoma de La Rioja); Dirección General de Consumo (Comunidad Autónoma de Madrid); Dirección General de Atención al Ciudadano, Drogodependencias y Consumo (Comunidad Autónoma de la Región de Murcia); Directora General de Familia, Infancia y Consumo (Gobierno de Navarra); Dirección de Consumo (Gobierno Vasco); Dirección General de Comercio y Consumo (Generalitat Valenciana). De todas formas, en algunas directivas las autoridades competentes son estatales, tal es el caso por ejemplo de: la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (correspondiente a la Directiva 89/552 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva); la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (autoridad competente a los efectos de la Directiva 2001/83, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano); la Agencia Española de Protección de Datos (autoridad competente para la Directiva 2002/58/CE, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas).

## Empleo y asuntos sociales

En el ámbito de la participación de los interlocutores sociales con vistas a dotar de contenido el diálogo social en el seno de la Unión Europea, conviene referenciar la adopción de dos directivas. La primera es la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 9 de marzo, por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental celebrado el 18 de junio, por las organizaciones europeas de interlocutores sociales intersectoriales (Business Europe, anteriormente UNICE, –Unión de Industrias de la Comunidad Europea–; UEAPME –Asociación europea representante de las PYMES y de las empresas artesanales de los países de la Unión Europea–; CEEP –Centro Europeo de la Empresa Pública–; y CES, –Confederación Europea de Sindicatos–) y que deroga la Directiva 96/34/CE. Este acuerdo revisa el anteriormente vigente, celebrado el 14 de diciembre de 1995 (y que fue incluido en la Directiva 96/34/CE), y que continuará en vigor hasta su finalización el 8 de marzo de 2012, fecha en la que los Estados miembros deberán haber implementado las disposiciones contenidas en el nuevo Acuerdo marco al ordenamiento jurídico interno. El objeto del Acuerdo es establecer disposiciones mínimas para facilitar la conciliación de las responsabilidades familiares y profesionales a los trabajadores con hijos. Se concede un derecho individual de permiso parental a los trabajadores, hombres o mujeres, por motivo de nacimiento o adopción de un hijo, para cuidarlo hasta una edad determinada (máximo de 8 años) y que precisarán los Estados miembros o los interlocutores sociales, siendo la duración mínima cuatro meses. Las condiciones de acceso y las normas de aplicación del permiso parental se definirán por ley o convenio colectivo en los Estados miembros con arreglo a las disposiciones mínimas previstas en el Acuerdo.

La segunda, es la Directiva 2010/32/UE del Consejo, de 10 de mayo, que aplica el Acuerdo marco para la prevención de las lesiones causadas por instrumen-

tos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario celebrado por la Asociación Europea de los Empresarios del Sector Hospitalario y Sanitario (HOSPE-EM) y la Federación Sindical Europea de los Servicios Públicos (EPSU), el 17 de julio de 2009. Los Estados miembros tienen de plazo hasta el 11 de mayo de 2013 para transponer las medidas contenidas en el Acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

En materia de igualdad entre hombres y mujeres, se debe subrayar la adopción de la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma (derogando la regulación anterior prevista en la Directiva 86/613/CE). El objeto de la Directiva es instituir un marco para hacer efectivo, en los Estados miembros, el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres que ejercen una actividad autónoma o contribuyen al ejercicio de una actividad de ese tipo, en relación con aquellos ámbitos que no están cubiertos por la Directiva 2006/54/CE (aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación) y la Directiva 79/7/CEE (aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social). Se entiende, en la Directiva, por igualdad de trato, la ausencia de práctica discriminatoria por razón de sexo en los sectores público o privado, ya sea directa o indirectamente. A título ilustrativo se menciona la exigencia de igualdad de trato en la creación, el equipamiento o la ampliación de una empresa o en el inicio o la ampliación de cualquier otra forma de actividad autónoma. El plazo de transposición de la Directiva finaliza el 5 de agosto de 2012.

Cabe destacar también la creación de un instrumento financiero denominado Progress. Mediante la Decisión 283/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo, se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social. Se trata de proporcionar recursos europeos que faciliten el acceso a la microfinanciación, y su disponibilidad, a grupos de personas que han perdido o se encuentran en riesgo de perder su puesto de trabajo o que se encuentran dificultades para acceder o reincorporarse al mercado laboral, o se encuentran en una posición de desventaja en lo relativo al acceso al mercado crediticio convencional y desean seguir desarrollando su microempresa o convertirse en trabajadores por cuenta propia. La contribución financiera con cargo al presupuesto de la Unión destinada a este instrumento para el período entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013 será de 100 millones de euros.

En este contexto de instrumentos financieros, subrayar el Reglamento (UE) 437/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, que modifica el Reglamento (CE) 1080/2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, por lo que se refiere a la subvencionalidad de las intervenciones en materia de vivienda a favor de las comunidades marginadas. Esta modificación establece que los gastos subvencionables de vivienda sólo son aplicables a los Estados miembros de la Unión que se adhirieron con posterioridad al 1 de mayo de 2004, y en el marco de un enfoque de desarrollo urbano; y para todos los Estados miembros, sólo, en el marco de un enfoque integrado en favor de las comunidades marginadas.

Finalmente señalar la publicación de la Decisión 2010/707 del Consejo, de 21 de octubre, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. Mediante este acto se jerarquizan las directrices de las políticas de empleo de los Estados miembros para el año. En concreto las prioridades se centran en los siguientes aspectos: aumentar la participación de mujeres y hombres en el mercado laboral; reducir el empleo estructural y fomentar el empleo de calidad; conseguir una población activa cualificada que responda a las necesidades del mercado laboral y promover el aprendizaje permanente; mejorar la calidad y los resultados de los sistemas educativos y de formación en todos los niveles e incrementar la participación en la enseñanza superior o equivalente; y promover la inclusión social y luchar contra la pobreza.

## Energía

En el ámbito energético se debe mencionar la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a la eficiencia energética de los edificios (y que, a partir del 1 de febrero de 2012, derogará a la anterior Directiva 2002/91/CE, y sus posteriores modificaciones). El objetivo de la Directiva es promover la eficiencia energética de los edificios (cantidad de energía calculada o medida que se necesita para satisfacer la demanda de energía asociada a un uso normal del edificio, y que incluye, entre otros aspectos, la energía consumida en la calefacción, la refrigeración, la ventilación, el calentamiento del agua y la iluminación). Por razón de la Directiva, los Estados asumen la obligación de adoptar a nivel estatal y regional, una metodología del cálculo de la eficiencia energética de los edificios que tengan en cuenta ciertos elementos, y muy especialmente: las características térmicas del edificio (capacidad térmica, aislamiento, etc.); la instalación de calefacción y de agua caliente; las instalaciones de aire acondicionado; la instalación de iluminación incorporada; y las condiciones ambientales interiores. Los Estados miembros deben poner en marcha un sistema de certificación de la eficiencia energética de los edificios, cuya validez no exceda de los diez años, que incluya, en especial, la información sobre el consumo energético de los edificios (un indicador de la eficiencia energética) y que recoja las recomendaciones para mejorar su eficiencia energética. Cuando un edificio o una unidad de un edificio se venda o alquile, el indicador de eficiencia energética del certificado de eficiencia debe figurar en la publicidad que aparezca en los medios promocionales. El objetivo es que el 31 de diciembre de 2020 todos los edificios nuevos deben tener un consumo de energía casi nulo.

En la misma fecha, se aprobó la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada. Con este acto se crea un marco que armoniza las medidas nacionales de los Estados miembros sobre la información suministrada al usuario final (especialmente mediante el etiquetado) sobre el consumo de energía y, cuando corresponda, sobre otros recursos esenciales de los productos relacionados con la energía durante su utilización, de manera que los usuarios finales puedan comparar y elegir los productos más eficientes. A tal efecto, la Directiva impone

un conjunto de obligaciones a los Estados miembros, a los proveedores y distribuidores que incluyen la exigencia de informar obligatoriamente de determinadas características del producto (el plazo de transposición de la Directiva finaliza el 20 de junio de 2011). Con posterioridad, el 28 de septiembre, la Comisión adoptó un conjunto de Reglamentos Delegados para complementar la Directiva 2010/30, estableciendo un etiquetado específico para determinados productos: lavavajillas domésticos (Reglamento Delegado (UE) núm. 1060/2010); aparatos de refrigeración domésticos (Reglamento Delegado (UE) núm. 1060/2010); lavadoras domésticas (Reglamento Delegado (UE) núm. 1061/2010); televisiones (Reglamento Delegado (UE) núm. 1062/2010 de la Comisión).

En este orden de ideas, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron, el 15 de diciembre, el Reglamento (UE) núm. 1233/2010 que modifica el Reglamento (CE) núm. 663/2009, por el que se establece un programa de ayuda a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía. En concreto, con las modificaciones introducidas, se trata de desarrollar, un instrumento financiero de la UE para fomentar proyectos de ahorro energético, de eficiencia energética y de energías renovables y para facilitar la financiación de las inversiones en estos ámbitos por las autoridades públicas locales, regionales y, en casos debidamente justificados, nacionales. El instrumento servirá para proyectos energéticos sostenibles, especialmente, en medios urbanos. Incluirá, en particular, y a título ilustrativo: proyectos relativos a: edificios públicos y privados que incorporen soluciones de eficiencia energética o energías renovables, o ambas; transporte urbano limpio en pro de una mayor eficiencia energética, infraestructura local, incluidos el alumbrado eficiente exterior de infraestructuras públicas; fuentes renovables de energía descentralizadas instaladas localmente y su integración en las redes eléctricas....

El Reglamento (UE, Euratom) núm. 617/2010 del Consejo, de 24 de junio, ha regulado el procedimiento para la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión e infraestructuras energéticas en la Unión Europea (derogando el Reglamento anterior (CE) núm. 736/96). En este acto se establece un marco común para la comunicación a la Comisión de los datos e información sobre los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en los sectores del petróleo, el gas natural, la electricidad (incluyendo la procedente de fuentes renovables y los biocombustibles); así como sobre los proyectos de inversión relacionados con la captura y el almacenamiento de dióxido de carbono producido por estos sectores. Los detalles técnicos y la forma en la que se dispone esta comunicación, ha sido objeto de una regulación específica en el Reglamento (UE, Euratom), núm. 833/2010 de la Comisión, de 21 de septiembre, por el que se aplica el Reglamento 617/2010.

## **Espacio de libertad, seguridad y justicia**

En el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, conviene mencionar al Reglamento (UE) núm. 416/2010 de la Comisión, de 12 de mayo, por el que se modifican los anexos I, II, y III del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de re-

soluciones judiciales en materia civil y mercantil. En este acto se relaciona la legislación de algunos Estados miembros que modifican las reglas de competencia nacionales y los tribunales o las autoridades competentes. En lo que corresponde a España, se dispone que serán los juzgados de primera instancia los que conocerán, y tramitarán, las solicitudes de otorgamiento de la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dictadas por las autoridades competentes de los Estados miembros; y que corresponderá a las Audiencias Provinciales, conocer de los recursos interpuestos contra las decisiones de otorgamiento de ejecución.

En la misma esfera de actuación civil se debe subrayar que, el 12 de julio, el Consejo, mediante su Decisión 2010/405, autorizó una cooperación reforzada para que un grupo de Estados, entre los que se encuentra España, establecieran un marco jurídico en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación legal (el resto de los Estados participantes son: Bélgica, Bulgaria, Alemania, Grecia, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía y Eslovenia). La cooperación reforzada ha dado sus frutos con la aprobación del Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre, que establece un conjunto de normas uniformes sobre la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

En las cuestiones relativas al control de los flujos migratorios, se subraya a la Decisión 2010/252 del Consejo, de 26 de abril, que completa el Código de fronteras Schengen por lo que se refiere a la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea. En este acto se fijan las normas (vinculantes) y las directrices (no vinculantes) que han de formar parte de los planes operativos que elabore la Agencia para cada una de las operaciones que coordine.

Además, se debe aludir a un conjunto de actuaciones relativas al nuevo Sistema de Información Schengen (SIS II). Entre ellas, las Decisiones de la Comisión 2010/260 y 2010/261, ambas de 4 de mayo, relativas al plan de seguridad del funcionamiento del Sistema de Información de Visados (SIV) y del Sistema de Información Schengen (SIS II) Central y la Infraestructura de comunicación; que organizan y establecen las medidas de seguridad para proteger los datos almacenados en el SIV y el SIS II contra las amenazas que afecten a su disponibilidad, integridad y confidencialidad.

En el ámbito del asilo se subraya la creación de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (Reglamento (UE) núm. 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo) cuya sede se encuentra en La Valetta (Malta) (Decisión 2010/762/UE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de Febrero). La finalidad de la Oficina es contribuir a una mejor implantación del sistema europeo común de asilo (SECA), reforzar la cooperación práctica en materia de asilo entre los Estados miembros y prestar apoyo operativo, o coordinar el prestado a los Estados miembros.

La actuación en el seno de la cooperación policial se ha centrado en la adopción de la Resolución del Consejo, de 3 de junio de 2010, relativa a un manual

actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro (DO C 165 de 24 de junio).

En la cooperación judicial en material penal conviene subrayar la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Esta Directiva establece las normas relativas al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales y en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea. En este sentido, los Estados miembros velarán por que todo sospechoso o acusado que no hable o entienda la lengua del proceso penal se beneficie sin demora de interpretación en el transcurso del proceso penal ante las autoridades investigadoras y judiciales, incluido durante el interrogatorio policial; y se beneficie también de la traducción escrita de todos los documentos que resultan esenciales para garantizar su derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.

## Fiscalidad

El Consejo ha aprobado dos Directivas, que modifican la Directiva 2006/112/CE de 28 de noviembre relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. La primera es la Directiva 2010/23/UE, de 16 de marzo, que afecta a la aplicación optativa y temporal del mecanismo de inversión del sujeto pasivo a determinadas prestaciones de servicios susceptibles de fraude. El alcance de la modificación es el siguiente, la Directiva 2006/112/CE del Consejo especifica que cualquier sujeto pasivo que realice entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto sobre el valor añadido (IVA) estará obligado al pago del impuesto. No obstante, cuando se trate de operaciones transfronterizas y en el caso de determinados sectores nacionales de elevado riesgo, tales como la construcción o la gestión de residuos, está previsto el traspaso de la obligación de pagar el IVA a la persona destinataria de la entrega o prestación. En este sentido, y hasta el 30 de junio de 2015, y por un período mínimo de dos años, se permite que la obligación de pagar el IVA se traspase a la persona destinataria de la transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La segunda es la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio, que modifica las normas de facturación previstas en la Directiva 2006/112/CE, simplificándolas para mejorar el funcionamiento del mercado interior.

En el ámbito de la regulación de los impuestos especiales, y en concreto los que gravan al tabaco, el Consejo adoptó, el 16 de febrero, su Directiva 2010/12/UE, que modificaba las Directivas 92/79/CEE, 92/80/CEE y 95/59/CE en lo referente a la estructura y a los tipos de impuesto especial que grava las labores del tabaco, y la Directiva 2008/118/CE que establece el régimen general de los impuestos especiales. Esta Directiva, introduce cambios en la legislación fiscal de la Unión sobre los productos del tabaco.

El Consejo también adoptó, el 16 de marzo, su Directiva 2010/24/UE relati-

va a la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas. Mediante este acto se establecen las normas con arreglo a las cuales los Estados miembros deberán prestar asistencia para el cobro, en un Estado miembro, de determinados créditos que se hayan originado en otro Estado miembro.

## **Investigación y Desarrollo**

El 22 de septiembre, el Parlamento y el Consejo adoptaron la Directiva 2010/63/UE relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. En este acto, dirigido a armonizar las legislaciones de los Estados miembros, se establecen medidas para la protección de los animales destinados a estas actividades, se fijan normas para reducir la utilización de animales en procedimientos científicos, se elabora un protocolo de evaluación para autorizar proyectos en cuyos procedimientos se utilicen animales; y se fijan las condiciones para la cría y la reproducción de los animales.

La Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y Seguridad es una iniciativa de la Unión Europea para la observación de la Tierra en cooperación con los Estados miembros. Por Decisión de la Comisión 2010/67, de 5 de febrero, se aprobó el Consejo de socios del GMES, integrado por 27 representantes designados por las autoridades nacionales y nombrados por la Comisión, de entre especialistas en el sector. En este sentido, y en el ámbito de los programas europeos, el Parlamento Europeo aprobó el 22 de septiembre, el Reglamento (UE) núm. 1911/2010 sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013). Se trata de la previsión de financiar un conjunto de actividades de investigación, dentro del séptimo programa marco de la Unión Europea y su objetivo principal es ofrecer servicios de accesos de información y de datos en el ámbito del medio ambiente.

## **Medio Ambiente**

El 25 de noviembre de 2009, se adoptó el Reglamento (UE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea (publicado en el D.O.U.E el 30 de enero de 2010). En este acto, se instituyen las normas relativas al establecimiento y aplicación de un sistema voluntario de etiqueta ecológica de la Unión Europea. Se trata de crear un régimen para la concesión de etiqueta ecológica que promueva productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre su impacto medioambiental. Los criterios de la etiqueta se determinan a partir de datos científicos correspondientes a la totalidad del ciclo de vida de los productos, desde su elaboración hasta su eliminación. Estos criterios se refieren esencialmente a los siguientes: el impacto de los bienes y servicios en el cambio climático, la naturaleza y la biodiversidad, el consumo de energía y de recursos, la generación de residuos, la contaminación, las emisiones y los residuos de sustancias peligrosas en el medio ambiente; la sustitución de las sustancias peligrosas por otras más segu-

ras; el carácter sostenible y la posibilidad de reutilización de los productos; el impacto final en el medio ambiente, lo cual incluye la salud y la seguridad de los consumidores; el respeto de las normas sociales y éticas, como la normativa internacional sobre el trabajo; la consideración de los criterios de otras etiquetas a escala nacional o regional; la reducción de la experimentación con animales. La etiqueta ecológica se puede conceder a cualquier bien o servicio que se distribuya, consuma o utilice en el mercado comunitario, ya sea de pago o gratuito, pero no es aplicable ni a los medicamentos para uso humano o veterinario ni a los aparatos médicos (el catálogo de productos y servicios que se benefician de la etiqueta puede consultarse en <http://www.eco-label.com/spanish/>).

Asimismo, la Comisión procedió, mediante la Decisión 2010/709, de 22 de noviembre, a establecer el Comité de etiquetado ecológico de la Unión Europea, previsto en el Reglamento 66/2010, y compuesto por los representantes de los organismos competentes de cada Estado miembro (junto con representantes de las siguientes organizaciones: Oficina Europea de Asociaciones de Consumidores (BEUC); Eurocoop; Oficina Europea de Medio Ambiente (OEMA); Business Europe; Unión Europea del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa (UE-APME); Eurocommerce) y que es consultado por la Comisión para elaborar y revisar los criterios y exigencias de concesión de la etiqueta ecológica.

La Comisión, con su Reglamento (UE) núm. 271/210, de 24 de marzo, procedió a la modificación de las disposiciones relativas al logotipo de producción ecológica contenidas en el Reglamento (CE) núm. 889/2008 por el que se establecían disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 834/2007. Entre las transformaciones, se destaca el cambio del logotipo que identifica a los productos ecológicos que entran en el ámbito de aplicación de la normativa de la UE sobre producción ecológica (a partir del 1 de julio de 2010).

En el ámbito de los compromisos internacionales adquiridos por la Unión Europea y sus Estados miembros, se debe mencionar la Decisión del Consejo 2010/631, de 13 de septiembre, que aprueba el Protocolo relativo a la gestión integrada de las zonas costeras del Mediterráneo (Protocolo ICZM) al Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (denominado el Convenio de Barcelona). El Convenio obliga específicamente a las partes a fomentar una gestión integrada de las zonas costeras, teniendo en cuenta la protección de las zonas de interés ecológico y paisajístico y el uso racional de los recursos naturales. El Protocolo ICZM crea un marco común para la gestión integrada de las zonas costeras del mar Mediterráneo y prevé la adopción de las medidas necesarias para reforzar la cooperación regional con ese fin. Esta gestión integrada se lleva a término utilizando como guía unos principios (como por ejemplo, tener en cuenta la riqueza biológica, garantizar la ordenación equilibrada del territorio en toda la zona costera, garantizar la coordinación interinstitucional entre todos los actores públicos, proceder a evaluaciones preliminares de los riesgos de las actividades humanas y de las infraestructuras, evitar la producción de daños al medio ambiente, y si se producen, realizar una restauración adecuada) que permitan determinados objetivos (especialmente: facilitar el desarrollo sostenible de las zonas costeras; preservar las zonas costeras en beneficio de las generaciones presentes y futuras; garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales, en particular respecto al uso del agua; garantizar la

preservación de la integridad de los ecosistemas, paisajes y geomorfología costeras; garantizar la coherencia entre las iniciativas públicas y privadas y entre todas las decisiones de las autoridades públicas, a escala nacional, regional y local, que afectan a la utilización de la zona costera).

También se ha de señalar la Decisión del Consejo 2010/655, de 19 de octubre, sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo adicional relativo al Acuerdo de cooperación para la protección de las costas y de las aguas del Atlántico del Nordeste contra la polución. El Acuerdo de cooperación (denominado Acuerdo de Lisboa) fue firmado en 1990 por España, Portugal, Francia, Marruecos y la Comunidad Europea. El conflicto político entre España y Marruecos por las fronteras del Sáhara Occidental impidió que el Acuerdo de Lisboa entrara en vigor. Mediante el Protocolo se enmienda el Acuerdo de Lisboa para permitir la ratificación de todas las partes y su entrada en vigor.

La determinación de los niveles de emisión asignados a la Unión Europea y sus Estados miembros, con arreglo al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, han sido determinados por la Decisión de la Comisión 2010/778, de 15 de diciembre. Este acto modifica los niveles de emisión asignados con anterioridad (en la Decisión 2006/944/CE). Con la revisión, a España se le ha asignado un nivel de emisión, de 1.666.195.929 toneladas equivalentes de dióxido de carbono (el total asignado a la Unión Europea es de 19.621.381.509 toneladas). En esta línea de actuación la Comisión presentó una Comunicación, el 26 de mayo, evaluando el objetivo de reducir el 20% de las emisiones de gases de efecto invernadero y ponderando la posibilidad de rebasar este objetivo para alcanzar una reducción del 30% (COM (2010) 265 final).

En los términos de la lucha contra la contaminación, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales. Esta Directiva instituye las normas sobre la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales. También implanta las normas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, y evitar la generación de residuos con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente. Se aplica a un conjunto de actividades industriales que dan lugar a contaminación (como por ejemplo: industrias energéticas, industrias de producción e instalación de metales, industrias minerales, industrias químicas, industrias de gestión de residuos, instalaciones de combustión, instalaciones de incineración de residuos, instalaciones y actividades que utilicen disolventes orgánicos, instalaciones que producen dióxido de titanio...).

La Comisión también se ha mostrado sensible por desarrollar una industria automovilística que sea energéticamente más eficiente y limpia. Así, en su Comunicación publicada el 28 de abril (COM (2010) 186 final), la Comisión presentó la estrategia europea sobre vehículos limpios y energéticamente eficientes. Con ella se trata de fomentar el desarrollo y el uso de vehículos pesados (camiones y autobuses), y ligeros (automóviles y furgonetas), así como de ciclomotores de dos y tres ruedas y cuadriciclos, limpios y energéticamente eficientes (ecológicos). Para ello propone un Plan de Acción que debería desarrollarse a medio y largo plazo y que

incluye, entre otros, el apoyo de la investigación en el ámbito de las tecnologías ecológicas y el fomento de vehículos ecológicamente eficientes.

En relación a la conservación de las especies animales, la actividad normativa se centra en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, que fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de enero de 2010. Esta Directiva procede a la codificación de una anterior, la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, que había sido objeto de múltiples modificaciones, algunas de ellas de forma substancial. Las instituciones comunitarias, en aras a la claridad, han considerado oportuno proceder a su codificación y el resultado ha sido la Directiva 2009/147. En síntesis, se trata de un acto normativo que tiene como objetivo la protección, la administración y la regulación de las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio de los Estados miembros. En este sentido, se impone a los Estados miembros, la obligación de tomar todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para las aves. Además se establecen medidas especiales de protección, para un conjunto de aves contempladas en el anexo a la Directiva, por ser especies amenazadas de extinción, vulnerables a las modificaciones de sus hábitats o por ser especies raras porque sus poblaciones son escasas o porque su distribución local es limitada.

En los aspectos metodológicos para precisar la situación medioambiental conviene mencionar los siguientes actos: la Decisión de la Comisión 2010/477, de 1 de septiembre, que define los criterios y las normas metodológicas para evaluar el estado medioambiental de las aguas marinas; y la Decisión de la Comisión 2010/728, de 29 de noviembre, por la que se establece un cuestionario que debe utilizarse para presentar la información relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC, que se encuentra regulado en la Directiva 2008/1/CE de 15 de enero).

## **Mercado interior y armonización de legislaciones**

En el ámbito de la armonización de las legislaciones se debe citar que el 30 de noviembre de 2009 se adoptó la Directiva 2009/144/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (publicada en D.O. L 27 de 30 de enero de 2010), que armoniza determinados elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas. Este acto determina que los Estados miembros no podrán denegar la concesión de la homologación de la Unión Europea o la homologación nacional, ni podrán denegar la matriculación o prohibir la venta a los tractores que cumplan con las condiciones y los requisitos previstos en la Directiva. En esta línea armonizadora de legislaciones, la Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de junio, codifica la normativa anterior que concertaba las condiciones de homologación de los equipos de presión transportables.

En este orden de cosas, se debe aludir a las Decisiones aprobadas por la Comisión desarrollando la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad de los productos. Se tratan de la Decisión 2010/9, de 6 de enero, que establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas relativas a los anillos de baño, los dispositivos de ayuda para el baño y las bañeras y los soportes de bañeras para lactantes y niños de corta edad; la Decisión 2010/11, de 7 de enero, sobre los requisitos de seguridad aplicables a los dispositivos de cierre autoinstalables a prueba de niños para ventanas y puertas de balcones; y la Decisión 2010/376, de 2 de julio, sobre los requisitos de seguridad de determinados productos del entorno del sueño de los niños (colchones de cuna, protectores de cuna, cunas colgantes, edredones para niños y sacos de dormir para niños).

El 1 de julio, la Comisión adoptó dos Directivas aplicando la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). La primera, Directiva 2010/42/UE, se refiere a la aplicación de determinadas disposiciones relativas a las fusiones de fondos, las estructuras de tipo principal-subordinado y el procedimiento de notificación; la segunda, Directiva 2010/43/UE, regula los aspectos relativos a los requisitos de organización, los conflictos de intereses, la conducta empresarial, la gestión de riesgos y el contenido de los acuerdos celebrados entre depositarios y sociedades de gestión.

También conviene mencionar que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron, el 24 de noviembre, la Directiva 2010/76/UE, que modificaba a las Directivas 2006/48/CE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y 2006/49/CE, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito. El alcance de la modificación afectaba a los requisitos de capital para la cartera de negociación y las retitulaciones, y a la supervisión de las políticas de remuneración.

En el ámbito de la libre prestación de servicios, conviene llamar la atención sobre la denominada Directiva de servicios de comunicación audiovisual, es decir la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual. Esta Directiva, codifica y sistematiza la Directiva 89/552, y sus sucesivas modificaciones para racionalizar y clarificar sus disposiciones.

## **Política Agrícola Común**

Durante el año 2010 se han producido varias inscripciones de productos españoles en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas. Este Registro creado por el Reglamento (CE) núm. 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, con la finalidad de proteger las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Los niveles de referencia geográfica previstos en el Reglamento, son distintos: la Denominación de Origen Protegida (DOP) de-

signa la denominación de un producto cuya producción, transformación y elaboración deben tener lugar en una zona geográfica determinada, con una especialización reconocida y comprobada. La Indicación Geográfica Protegida (IGP) indica el vínculo con el territorio en, al menos, una de las fases de producción, transformación o elaboración. En este sentido la Comisión ha aceptado la inscripción en el Registro, como DOP, los siguientes productos: Chirimoya de la Costa tropical de Granada-Málaga (Reglamento (UE) núm. 260/2010, de 25 de marzo); Aceite Campo de Montiel (Reglamento (UE) núm. 543/2010, de 21 de junio); Los Pedroches –Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)– (Reglamento (UE) núm. 775/2010, de 2 de septiembre); Queso de Flor de Guía/Queso de Media Flor de Guía/Queso de Guía (Reglamento (UE) núm. 783/2010, de 3 de septiembre); Estepa –Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)– (Reglamento (UE) núm. 900/2010, de 8 de octubre); Montoro-Adamuz –Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)– (Reglamento (UE) núm. 1215/2010, de 17 de diciembre); y se ha modificado la DOP Montes de Toledo que ya se encontraba inscrita (Reglamento (UE) núm. 593/2010, de 6 de julio). En cuanto a las IGP, la Comisión ha aprobado la inscripción de las siguientes: Chorizo Riojano (Reglamento (UE) núm. 249/2010, de 24 de marzo); Alubia de La Bañeza-León (Reglamento (UE) núm. 256/2010, de 25 de marzo); Tarta de Santiago (Reglamento (UE) núm. 403/2010, de 10 de mayo); Castaña de Galicia (Reglamento (UE) núm. 409/2010, de 11 de mayo); Pimiento de Gernika o Gernikako Piperra (Reglamento (UE) núm. 1107/2010, de 30 de noviembre); y Melón de la Mancha (Reglamento (UE) núm. 1171/2010, de 10 de diciembre).

En el sector del control sanitario, la Comisión ha adoptado diversos actos, entre los que se señalan los siguientes: el Reglamento (UE) núm. 605/2010, de 2 de julio, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda y productos lácteos destinados al consumo humano; el Reglamento (UE) núm. 1033/2010, de 15 de noviembre, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1505/2006 en lo que atañe a los informes anuales de los Estados miembros sobre los resultados de los controles efectuados en relación con la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina; y el Reglamento (UE) núm. 1034/2010, de 15 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 1082/2003 en lo que respecta a los controles relativos a los requisitos de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

Conviene también destacar que, el Reglamento del Consejo núm. 1234/2007 de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), prevé en su art. 27 que se pondrán productos de las existencias de intervención a disposición de determinadas organizaciones para que procedan a distribuirlos entre las personas más necesitadas de la Unión Europea de acuerdo con un plan anual. En el Reglamento (UE) núm. 807/2010 de la Comisión, de 14 de septiembre, se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de estas existencias y la elaboración del plan correspondiente, y en razón del Reglamento (UE) núm. 945/2010 de la Comisión, de 21 de octubre, se adopta un plan de asignación a los Estados miembros de los recursos im-

putables al ejercicio presupuestario 2011. Así, a España le corresponde una asignación de 74.731.353 de euros, dentro de los límites de este importe podrá retirar 305.207 toneladas de cereales y 23.507 toneladas de leche desnatada en polvo.

La regulación del control de la calidad de los piensos ha sido también una preocupación de la Unión Europea. En el 2009, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron su Reglamento (CE) núm. 767/2009, de 13 de julio, sobre la comercialización y la utilización de los piensos. La Comisión, el 26 de mayo, aprobó su Reglamento (UE) núm. 454/2010 que incluía unas medidas transitorias que prorrogaban el etiquetado de los piensos realizados de acuerdos con la normativa previa. Continuando con la regulación de los piensos se debe aludir al Reglamento (UE) núm. 242/2010 de la Comisión, de 19 de marzo, por el que se crea el Catálogo de materias primas para piensos y a la Decisión de la Comisión 2010/736, de 1 de diciembre, sobre la contribución financiera para el año 2011 destinada a financiar laboratorios de referencia de la Unión Europea que realizan actividades en el control de los piensos y los alimentos, entre los destinatarios hay varios españoles: el Laboratorio de Biotoxinas Marinas, Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Ministerio de Sanidad y Política Social, en Vigo, (para el seguimiento de las biotoxinas marinas); el Laboratorio Agrario de la Generalitat Valenciana (LAGV) y el Grupo de Residuos de Plaguicidas de la Universidad de Almería (PRRG) (para el análisis y pruebas de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas).

Además, también se ha adoptado medidas específicas en el sector agrícola a favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea. Se trata del Reglamento (UE) núm. 641/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio, que modifica al Reglamento (CE) núm. 247/2006. Las medidas específicas, que incluyen a las Islas Canarias, se refieren a la producción y el abastecimiento de azúcar, preparaciones lácteas y vino.

## **Política Económica y Monetaria**

El 15 de diciembre el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron el Reglamento (UE) núm. 1210/2010 relativo a la autenticación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación. Con este acto se instauran los procedimientos necesarios que todas las entidades financieras deben seguir para garantizar la autenticación de las monedas de euros; y se prevé el procedimiento de retirada y destrucción de las monedas de euros no aptas para la circulación.

## **Política Pesquera Común**

En relación a la gestión de los recursos pesqueros, el 14 de enero, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) núm. 23/2010 que establece las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la UE, y en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario limitar capturas. Se trata de la fijación y reparto anual entre los Estados miembros de la UE de las posibilidades de pesca con el objeto de garantizar a cada uno de ellos

la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería, teniendo en cuenta los objetivos de la Política Pesquera Común que fueron previstos en el Reglamento (CE) núm. 2371/2002 del Consejo sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (el objetivo principal es garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles). Asimismo, el Consejo aprobó, el 13 de diciembre de 2010, el Reglamento (UE) núm. 1225/2010 que fija para 2011 y 2012, las posibilidades de pesca para los buques de la UE de poblaciones de peces de determinadas especies de aguas profundas, tanto en aguas de la UE como en aguas no pertenecientes a la UE donde existen límites de capturas.

En esta línea de proteger la explotación sostenible de las pesquerías, se debe señalar al Reglamento (UE) núm. 640/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio, que organiza un programa de documentación de capturas de atún rojo. La finalidad de este acto es respaldar la aplicación de las medidas de conservación y ordenación que han sido adoptadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA). Para ello se incorpora a la legislación comunitaria las disposiciones del Programa CICAA de documentación de capturas de atún rojo con la finalidad de determinar el origen de cualquier atún rojo y mejorar con ello la calidad y fiabilidad de los datos estadísticos y prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal. Con el mismo propósito, la Comisión aprobó, el 6 de abril, la Decisión 210/2010/UE que modifica su Decisión 2009/296/CE que instaura un programa específico de control e inspección dirigido a la recuperación de las poblaciones de atún rojo del Atlántico Oriental y el Mediterráneo. El motivo de la modificación es incorporar un nuevo formato de los informes de inspección que habían sido adoptados en 2009, en la reunión anual de la Comisión de la CICAA para mejorar la eficacia de las inspecciones.

Se ha aprobado también durante este año el Reglamento (UE) núm. 201/2010 de la Comisión, de 10 de marzo, aplicando las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 1006/2008 del Consejo relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y el acceso de buques de terceros países a las aguas comunitarias. En esencia, por este acto la Comisión implanta unas condiciones de autorización específicas para los buques de la UE que realizan actividades pesqueras en aguas noruegas del Mar del Norte y en aguas de las Islas Feroe y para los buques con pabellón de Noruega o de las Islas Feroe que realicen actividades pesqueras en aguas de la UE (quedan exentos de autorización los buques de la UE de un arqueo igual o inferior a 200 GT cuando realicen actividades pesqueras en aguas noruegas del Mar del Norte y los buques noruegos o de Islas Feroe de igual o inferior arqueo cuando pesquen en aguas de la UE).

En desarrollo del Reglamento (CE) del Consejo núm. 199/2008, de 25 de febrero, sobre la creación de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico de la política pesquera común, la Comisión aprobó la Decisión 2010/93 de 18 de diciembre de 2009 que adopta un programa plurianual, para el período 2011-2013, de recopilación, gestión y uso de datos del sector pesquero.

Desde una perspectiva financiera se señala un conjunto de Decisiones de la

Comisión cuyo objetivo es precisar la participación financiera de la Unión en determinados programas que hayan desarrollado los Estados miembros durante el año 2010. En estos actos se establece el importe máximo de la participación financiera de la Unión para cada Estado miembro, el porcentaje de dicha participación y las condiciones para la concesión de la ayuda. Entre estas Decisiones se subrayan las siguientes: la Decisión 2010/352, de 22 de junio, relativa a los programas de control, inspección y vigilancia de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros (para España los gastos subvencionables suman un total de 9.153.093 Euros, y la participación máxima de la UE se fija en 7.735.444 euros); la Decisión 2010/369, de 18 de junio, sobre la contribución a los programas nacionales de determinados Estados miembros para la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero (el gasto subvencionable para España es de 15.144.263 euros y la contribución comunitaria máxima es de 7.572.131 euros); la Decisión 2010/711, de 23 de noviembre, sobre los gastos contraídos en determinados proyectos sobre el control, la inspección y la vigilancia de la actividad pesquera (en España el gasto previsto es de 400.000 euros, pero el gasto elegible es nulo y la contribución de la UE es 0).

En un ámbito más social, que concierne a las condiciones de vida y trabajo en los buques pesqueros, debe señalarse la Decisión del Consejo, de 7 de junio, que autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Convenio sobre el Trabajo en la pesca de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se trata del Convenio núm. 188 celebrado el 14 de junio de 1977 en el seno de la OIT, cuya intención es garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento y comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social.

Finalmente, y en el marco de la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, cabe mencionar al Reglamento (UE) núm. 1258/2010 del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se fijan los precios de orientación y los precios de producción de la Unión de algunos productos de la pesca para la campaña de 2011. Se trata de determinar los niveles de precios de las intervenciones de la Unión Europea en el mercado de los productos de la pesca que se incluyen en el Reglamento (CE) núm. 194/2000 del Consejo que insta la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

## Salud pública

En este año se ha aprobado, el 7 de julio, la Directiva 2010/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante. La finalidad es adoptar normas comunitarias que garanticen la calidad y la seguridad en la obtención de órganos humanos destinados al trasplante; indirectamente también ayuda a la lucha contra el tráfico de órganos mediante el establecimiento de un protocolo de actuación que incluyen a unas autoridades competentes, unos centros de trasplantes autorizados y el esta-

blecimiento de condiciones de obtención y sistemas de trazabilidad. La Directiva deberá ser transpuesta al ordenamiento jurídico interno el 27 de agosto de 2012.

## Transportes y Redes transeuropeas

La acción de la Unión Europea en relación al transporte está determinada por la Decisión 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio, que expone las orientaciones europeas para el desarrollo de la red transeuropea de transporte. En la Decisión se diseñan las orientaciones de los objetivos, prioridades y grandes líneas de acción previstas en la red transeuropea de transporte, que se implantará en el año 2020, a escala de la Unión, integrando progresivamente redes de infraestructuras de transporte terrestre, marítimo y aéreo. En relación a este tema, el 30 de noviembre de 2009, se aprobó el Reglamento (CE) núm. 67/2010 que determina las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas. Se trata de un acto que, codificando la normativa precedente, define las condiciones, modalidades y procedimientos de concesión de ayudas comunitarias a favor de proyectos de interés común en el campo de las redes transeuropeas de telecomunicaciones, infraestructuras de transporte y de energía.

En relación al transporte terrestre, en general, la actividad de la Unión Europea se ha centrado en la adopción de la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio, que insta el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligente en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con modos de transporte. La Directiva crea un instrumento de apoyo a la implantación y el uso coordinado y coherente de sistemas de transporte inteligentes (STI, sistemas en los que se aplican tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito del transporte por carretera) en la Unión, en particular a través de las fronteras entre los Estados miembros, y fija las condiciones generales necesarias para alcanzar ese objetivo. También se ha actualizado, mediante la Directiva 2010/61/UE de la Comisión, de 2 de septiembre la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, incorporando la obligación de respetar los nuevos acuerdos internacionales que se han suscrito desde la adopción de la Directiva de 2008.

En el ámbito más concreto del transporte de mercancías por ferrocarril, se debe destacar al Reglamento (UE) núm. 913/2010 el Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo. El Reglamento dispone las normas para la creación y la organización de corredores internacionales de transporte ferroviario de mercancías con vistas al desarrollo de una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo. Asimismo, establece normas para la selección, organización, gestión y planificación indicativa de las inversiones en relación con los corredores de mercancías. En principio, según consta en el anexo, la lista de las rutas iniciales de los corredores de mercancías en las que participa España están muy abiertas y son las siguientes: la número 4 que corresponde a: Sines-Élvas o Algeciras-Madrid-Medina del Campo o Bilbao o San Sebastián-Irún-Burdeos-París o Le Havre o

Metz; y la número 6, que uniría Almería-Valencia o Madrid-Zaragoza o Barcelona-Marsella-Lyon-Turín-Milán-Verona-Padua o Venecia-Trieste o Koper-Ljubliana-Budapest-Zahony (frontera Hungría-Ucrania). Se indica además que en un futuro las rutas 4 y 6 deberán verse completadas por un eje ferroviario de mercancías Sines o Algeciras-Madrid-París, que incluye la travesía central del Pirineo mediante túnel de baja cota. Las propuestas definitivas deberán de presentarse antes del 10 de noviembre de 2012 y su puesta en marcha iniciarse un año después.

En relación al transporte aéreo, se debe mencionar el Reglamento (UE) núm. 185/2010 de la Comisión, de 4 de marzo, que prevé medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea. Se trata de un Reglamento que complementa al Reglamento (CE) núm. 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil, y que programa un conjunto de medidas destinadas a evitar actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación. En este sentido, también señalar al Reglamento (UE) núm. 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil; cuyo objeto es mejorar la seguridad aérea y prevenir accidentes futuros. Entre las medidas contempladas, se crea una red europea de autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad en la aviación. Además, el Reglamento incluye normas relativas a la disponibilidad de información sobre las personas que se encuentren a bordo de una aeronave. Continuando con las cuestiones de seguridad, la Comisión aprobó su Reglamento núm. 273/2010, de 30 de marzo, enumerando la lista de las compañías aéreas que son objeto de una prohibición de explotación en la Unión europea (que modifica al anterior Reglamento (CE) 474/2006). Al respecto se debe mencionar que las autoridades españolas iniciaron el 12 de marzo de 2010 un procedimiento para la suspensión del Certificado de Operador Aéreo (AOC) de la compañía aérea Baleares Link Express, y que el 12 de enero de 2010 suspendieron el AOC de Euro Continental. Asimismo, el 25 de marzo, la Comisión adoptó su Reglamento (UE) núm. 255/2010 de normas comunes sobre la gestión de la afluencia del tránsito aéreo. Ello se realiza para optimizar la capacidad disponible de la red europea de gestión del tránsito aéreo.

Finalmente, en el ámbito del transporte marítimo, además del Reglamento (UE) núm. 1177/2010 sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables que hemos comentado en el apartado relativo a los consumidores, se debe subrayar la aprobación de la Directiva 2010/36/UE de la Comisión, de 1 de junio, que modifica la Directiva 2009/45/CE sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje, actualizando las medidas de seguridad exigidas en los buques.